SECRETARIO :
EXPEDIENTE :
ESCRITO : 01
CUADERNO : Principal
SUMILLA : Interpone demanda de interdicto de retener

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL SEDE CENTRAL**

**ISABEL FLORES FARFAN,** identificada con **DNI N°** XXXXXXXX, con domicilio en XXXXXXXX del distrito de Cerro Colorado provincia y departamento de Arequipa, con teléfono celular N° XXXXXXXX, y señalando domicilio procesal en XXXXXXXX, cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa; con correo electrónicos: XXXXXXXX@hotmail.com, XXXXXXXX@gmail.com ; teléfono del abogado defensor: XXXXXXXX, con casilla electrónica N° XXXX, y domicilio procesal postal (físico) en la casilla N° XXXX de la central de notificaciones; a Ud. me presento y de la mejor- forma digo:

**I.- DE LOS DEMANDADOS. -**

> ISAIAS CUEVA GUERRERO, con DNI N° XXXX, con domicilio en XXXXXXXX del distrito de Cerro Colorado provincia y departamento de Arequipa.

> ANGEL CUEVA ALANOCA, con DNI N° XXXX, con domicilio en XXXXXXXX del distrito de Cerro Colorado provincia y departamento de Arequipa.

**II- VIA PROCEDIMENTAL Y PETITORIO:**

Que, en VIA DE PROCESO SUMARISIMO, interpongo demanda de interdicto de retener la posesión en contra de los demandados ISAIAS CUEVA GUERRERO y ANGEL CUEVA ALANOCA, solicitando el cese de los actos pertúrbatenos de la posesión de bien inmueble ubicado en Lote-20, Manzana- B5. Sector Peruarbo II, Asociación Peruarbo del distrito de Cerro Colorado provincia y departamento do Arequipa, con área de 95.15m2, (noventa y cinco puntos quince metros cuadrados) con frontera 5.50 metros lineales y por 17.30 metros de largo.

**III. -COMPETENCIA:**

Es competente el Juzgado Civil de sede Central; porque, tal como lo preceptúa el artículo 597 del Código Procesal Civil, los interdictos se tramitan ante el Juez Civil.
Por domiciliar el (la) demandado (a) dentro de la competencia territorial del Juzgado; conforme a lo previsto en el artículo 14 -primer párrafo- del Código Procesal Civil. (Es de destacar que, además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el Juez del lugar en que se encuentre el bien: arto 24 -inc. 1)- del C.P. C.).

**IV. - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

**ANTECEDENTES**

**4.1.-** Señor juez pongo en conocimiento el siguiente hecho; el Lote-20, Manzana- B5, Sector Peruarbo II, Asociación Peruarbo del distrito de Cerro Colorado provincia y departamento de Arequipa, mide en total 250.00 m2 (doscientos cincuenta metros cuadrados). Asimismo, dicho lote está dividido en dos partes, en forma de vertical y que cada fachada tiene su puerta de ingreso.

**4.2.-** Señor Juez, pongo en conocimiento el siguiente hecho; el lote que menciono no está titulado y por ende no está inscrito en registro públicos, dicho lote ES TERRENO ERIAZO.

**4.3.-** Señor Juez, pongo en conocimiento el siguiente hecho; que los demandados, son mis vecinos ya que habitan al costado de mi posesión.

**SOBRE NUESTRO PETITORIO**

**4.4.-** Que, la demandante viene ejerciendo la posesión del siguiente bien inmueble ubicado en Lote-20, Manzana-B5, Sector Peruarbo II, Asociación Peruarbo del distrito de Cerro Colorado provincia y departamento de Arequipa, con un área de 95,15m2. (noventa y cinco punto quince metros cuadrados), con (rentera 5.50 metros lineales y por 17.30 metros de largo, que consta: un lote con puerta de calamina tipo puerta garaje, por el frente el lote tiene una fachada de sillar y cemento, hay un arbusto en su frentera, ingresando se encuentra un área de garaje - patio, una puerta cubierta de malla rashel, piso de cemento; al lado derecho hay dos módulos de madera con techo de madera y calamina corresponde a dos cuartos; en el primer módulo corresponde a su dormitorio de la demandante con quien pernocta con su hijo menor de edad Dany Ronaldo CUEVA FLORES (dos camas), el siguiente módulo de madera corresponde a la habitación de sus otros hijos menores de edad Naldy Lisbeth Mollo

FLORES, Brayan Randolp Mollo FLORES y George Gary Lima FLORES, luego tiene una construcción de bloqueta y cemento que corresponde a la cocina y otro cuarto de bloqueta que habita su hija Claret Maritza Mollo FLORES. De lo esbozado en mérito a la ACTA DE CONSTATACIÓN NOTARIAL emitida por el notario Hugo Julio Caballero Laura, de fecha 22 de julio del 2020. **(VÉASE 1-B)**

4.4.1.- Cabe mencionar señor juez, que la demandante posesiona hace once años, tal como se evidencia en el ACTA DE CONSTATACIÓN NOTARIAL.

4.5.- Que, el día 21 de setiembre del 2020, a horas 09:00 A.M. los demandados sin mediar proceso previo alguno, procedió a perturbarme de la posesión que venía ejerciendo respecto del bien inmueble descrito en el punto 4.4, en donde narro las siguientes: se apersono a mi puerta de mi lote las personas Isaías CUEVA GUERRERO y Angel CUEVA Alanoca, vociferando palabras soeces, te tienes que ir de mi casa, esta es mi casa., tocando la puerta arduamente por reiteradas veces de dicho predio. (VÉASE 1-C) asimismo esto es constante a cada momento ya que perturba su paz y tranquilidad de la demandante.

**4.6.-** Que, la presente demanda de interdicto de retener, planteada antes de vencido el plazo de prescripción a que se contrae el artículo 601 del Código Procesal Civil (cual es de un año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda), tiene como finalidad, pues, que retener la posesión en contra de los demandados solicitando el cese de los actos pertúrbatenos de la posesión de bien inmueble ubicado en Lote-20, Manzana-B5, Sector Peruarbo II, Asociación Peruarbo del distrito de Cerro Colorado provincia y departamento de Arequipa con área de 95.15m2, (noventa y cinco punto quince metros cuadrados).

**V.- FUNDAMENTACION JURIDICA:**

Fundamento mi petitorio en lo dispuesto en las siguientes normas legales:

**5.1.- Artículo 598 del Código Procesal Civil,** según el cual, todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de perturbación.
**5.2.- Artículo 599 del Código Procesal Civil,** cuyo primer párrafo preceptúa que el interdicto procede respecto de inmueble, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público (como ocurre en el caso particular).
**5.3.- Artículo 600 del C.PC.,** los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.

**5.4.- Artículo 606 del C.PC.,** procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión. En todos los casos, la pretensión consistirá en

el cese de estos actos.

**Jurisprudencia:**

**5.5. -** Para la defensa de la posesión por intermedio de los interdictos no es necesario evaluar los títulos de los que nace el derecho a la posesión, consecuentemente desde el punto de vista de la prueba, en el interdicto no tiene significación la prueba escrita de la posesión ni el título posesorio, si no que se discuten únicamente la posesión táctica y actual del actor y el hecho perlurbatorio o do despojo; por lo cual, asumiendo la postura doctrinal predominante respecto do la institución sub examino, se concluye que la posesión que ha sido contractual o judicialmente reconocida pero que no existe fácticamente no es posesión.

**5.6.-** No procede excepción de falta do agotamiento do la vía administrativa por no adjuntar acta de conciliación [Casación 527-2016, Loreto] declararon: IMPROCEDENTE la precitada excepción.

**5.7. -** La definición de la conciliación como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante el centro de conciliación a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

*“En esta parte debo acotar que la demandante no tiene el conflicto con los demandados, el conflicto lo busca los demandados al momento de gritar, perturbar su posesión, incomodando su paz* y *tranquilidad de la demandante, si los demandados se sienten propietarios del lote mencionado líneas arriba son ellos que busquen la conciliación y por ende acrediten su posesión y /o titularidad".*

**VI.- MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrezco el mérito de los siguientes medios probatorios:

**6.1.** En mérito a la ACTA DE CONSTATACIÓN NOTARIAL emitida por el notario Hugo Julio Caballero Laura, de fecha 22 de julio del 2020, con él se acredita la posesión que venía ejerciendo la demandante respecto del lote descrito en el punto *4.4* del rubro III ("Fundamentación táctica") de la presente demanda.

**6.2.-** En mérito a la CONSTATACIÓN POLICIAL, de fecha 21 de setiembre del año 2020, expedida por la COMISARIA PNP CIUDAD MUNICIPAL; con la que se acredita los actos perturbatorios de la posesión que venía ejerciendo respecto del loto descrito en el punto 4 4. del rubro III (’Fundamentación láctica") do la presente demanda

**VII.-ANEXOS:**

Que. acompaño los siguientes anexos:

**1. A.-** Fotocopia del D.N.I. del (de la) demandante.

**1. B**.- ACTA DE CONSTATACIÓN NOTARIAL do focha 22 do Julio del 2020

**1. C.-** CONSTATACIÓN POLICIAL, do focha 21 do setiembre del año 2020

**POR TANTO:**

Al Juzgado, solicito se sirva tener por interpuesta la presente demanda y darle el trámite que a su naturaleza corresponde, conforme a mi derecho y de acuerdo a ley.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Nombramiento de Abogado de conformidad al Art. 80° del Código Procesal Civil, otorgo al Abogado XXXXXXXX, con matrícula C.A.A. XXXX, facultades generales de representación del Art. 74 del mismo código, para lo cual declaro estar instruido de la delegación que hago, así como de sus alances, delegación que se hace también en concordancia con lo establecido por la LOPJ. Asimismo, designo mi domicilio procesal en la introducción de la presente demanda.

Téngase presente. -

Arequipa,